

## 111a. sesión

Miércoles 25 de abril de 1979, a las 12 horas

Presidente: Sr. H. S. AMERASINGHE.

**Aprobación de una convención en que se traten todas las cuestiones relacionadas con el derecho del mar, con arreglo al párrafo 3 de la resolución 3067 (XXVIII) de la Asamblea General de 16 de noviembre de 1973, y del Acta Final de la Conferencia**

1. El Sr. STAVROPOULOS (Grecia), Presidente del Grupo de Negociación 5, dice que, tras las consultas celebradas con las delegaciones durante la primera parte del período de sesiones, se vio que no se obtendría ningún resultado útil mediante la celebración de nuevas reuniones del Grupo y que, por consiguiente, éste no se ha reunido durante el actual período de sesiones.

2. Al informar a la sesión plenaria celebrada el 19 de mayo de 1978, el Sr. Stavropoulos presentó la fórmula de transacción preparada por el Grupo (NG5/16)<sup>1</sup>. Aunque se manifestaron reservas, la fórmula fue objeto de un apoyo amplio y sustancial equivalente a un consenso condicional, es decir, a un consenso condicionado a un arreglo global de carácter general. El mismo día, el Presidente de la Conferencia indicó que Grupo de Negociación 5 había terminado satisfactoriamente su mandato, pero que aún había que examinar otras cuestiones relativas a los artículos 296 y 297 del texto integrado oficioso para fines de negociación<sup>2</sup>.

3. Una de esas cuestiones se menciona brevemente en la segunda nota de pie de página del documento NG5/16, relativa al apartado a) del párrafo 2 del artículo 296, que se refiere al arreglo de las controversias relativas, primero al derecho de los Estados ribereños a reglamentar, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina, debiendo realizarse esas actividades con el consentimiento del Estado ribereño (párrs. 1 y 2 del artículo 247) y, segundo, al derecho del Estado ribereño a exigir la cesación de las actividades de investigación en curso (artículo 254). El artículo 265 se refiere a los mismos temas. Sin embargo, en el párrafo 1 del artículo 296 figuran salvaguardias preliminares en materia de procedimiento aplicables a todos los casos que afecten a los derechos de soberanía de los Estados ribereños, mientras que el artículo 265, que se refiere al arreglo de controversias relativas a la investigación científica marina, no contiene salvaguardias de ese tipo. Parecería conveniente asimismo que todas las disposiciones sobre arreglo de controversias se coordinaran y se incorporaran en una misma parte del texto. En consecuencia, a fin de evitar repeticiones o disposiciones incompatibles, habría que examinar los dos artículos y conservar una sola disposición. En el anterior período de sesiones, el orador puso de relieve esta cuestión y la necesidad de que fuese examinada por la Comisión adecuada o, en todo caso, en la sesión plenaria oficiosa sobre solución de controversias.

4. El otro asunto que se planteó en el Grupo y que sigue pendiente fue la cuestión del apartado b) del párrafo 1 del artículo 297, relativo a actividades militares y a las encaminadas a hacer cumplir las normas legales. La nueva formulación del artículo 296 y del artículo 296 bis propuesta en el documento NG5/16 podría hacer necesario coordinar el apartado b) del párrafo 1 del artículo 297 con la nueva fórmula de transacción. En todo caso, sobre el contenido mismo del apartado b) del párrafo 1 del artículo 297 se han expresado opiniones conflictivas tanto en sesión plenaria como en el Grupo de Negociación; pero después las delegaciones interesadas se han mostrado reacias a plantear la cuestión. Por consiguiente, parecería que la actual formulación que figura en el texto integrado podría simplemente tener que ser coordinada por la sesión plenaria con los nuevos artículos 296 y 296 bis.

5. El Sr. Stavropoulos señala que los textos sugeridos en su fórmula de transacción respecto de los artículos 296 y 296 bis se refieren exclusivamente al ejercicio de los derechos soberanos de los Estados ribereños en la zona económica exclusiva y al arreglo de controversias relativas a los mismos. El Grupo de Negociación examinó también una disposición general sobre el abuso de derechos que tiene consecuencias que exceden el mandato del Grupo. Por consiguiente, éste recomendó que se remitiera esa disposición al Pleno oficioso sobre arreglo de controversias antes de adoptar cualquier decisión respecto de ella.

6. A juicio del orador, deberían reflejarse en la labor ulterior de la Conferencia y en cualquier revisión del texto integrado la conclusión de que hubo un apoyo amplio y sustancial en favor de las formulaciones que figuran en el documento NG5/16, y la opinión del Pleno de la Conferencia de que el Grupo ha terminado satisfactoriamente su mandato.

7. El PRESIDENTE da las gracias al Presidente del Grupo de Negociación 5 por su informe y por la labor que ha realizado en la Conferencia.

8. El Sr. ANDERSEN (Islandia) dice que, en varias oportunidades, su delegación ha expresado su opinión de que los derechos soberanos de los Estados ribereños en la zona económica exclusiva deben respetarse plenamente y que ningún tercero debería poder decidir respecto de cualquier limitación de esos derechos, que no deben menoscabarse en ninguna forma. Desgraciadamente, los procedimientos de conciliación sugeridos en la fórmula de transacción para el artículo 296 podrían utilizarse con el propósito de hostigar al Estado ribereño, dando lugar así a pérdidas de tiempo y gastos inapropiados. No obstante, ese hostigamiento en ningún sentido constituiría un gesto de conciliación y en algunos casos sería contraproducente. En consecuencia, el texto en su forma actual debe funcionar razonablemente bien en la práctica y cualquier dificultad que pudiera suscitarse podría resolverla el Estado ribereño teniendo en cuenta las circunstancias existentes a la sazón, con miras a proteger plenamente los intereses vitales del Estado ribereño afectado.

<sup>1</sup>Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. X (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.79.V.4), pág. 142.

<sup>2</sup>Ibid., vol. VIII (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.78.V.4).

9. El Sr. NASINOVSKY (Unión de Repúlicas Socialistas Soviéticas) dice que la cuestión de la competencia del Grupo de Negociación 5 no se ha examinado en el actual período de sesiones y que, en realidad, el Grupo no ha efectuado ninguna labor. La delegación soviética, en sus declaraciones formuladas en el Grupo y en sesión plenaria en el anterior período de sesiones, ha indicado claramente que está en total desacuerdo con la llamada fórmula de transacción sugerida por el Presidente del Grupo en el documento NG5/16. Varias otras delegaciones han expresado también dudas y objeciones respecto de esa fórmula, mientras que las delegaciones que la han aceptado han vinculado su aceptación a los resultados de la labor del Grupo de Negociación 4, puesto que las cuestiones consideradas por ambos grupos están interrelacionadas.

10. La labor de Grupo de Negociación 5 está muy estrechamente unida a otros asuntos que todavía no se han resuelto. No se puede resolver el problema del arreglo de las controversias relativas a los recursos vivos de la zona económica exclusiva con independencia de la cuestión de las excepciones al procedimiento general de arreglo de controversias; ni tampoco se pueden pasar por alto otras categorías de controversias, en particular las controversias sobre delimitación, que afectan a los derechos soberanos e inalienables de los Estados. El Presidente del Grupo ha señalado la necesidad de coordinar los textos de algunos otros artículos y, como no se ha completado el examen de varias cuestiones, es evidente que la labor del Grupo debe proseguirse en la próxima etapa de la Conferencia, a fin de llegar a una solución que sea satisfactoria para todas las delegaciones.

11. El Sr. OXMAN (Estados Unidos de América) felicita al Presidente del Grupo de Negociación 5 por la labor realizada con respecto a la solución de controversias relativas a los recursos vivos de la zona económica exclusiva y por la fórmula sugerida para los artículos 296 y 296 bis.

12. Su delegación observa que otra cuestión sigue pendiente en relación con el artículo 296, a saber la cuestión de la investigación científica marina. Por consiguiente, desea proponer que en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 296 se supriman las palabras “un derecho o” y se inserten las palabras “para denegar el consentimiento” después de las palabras “una

facultad discrecional”. Por consiguiente, la parte correspondiente del texto quedaría redactada en la forma siguiente: “en ningún caso se pondrá en duda el ejercicio de una facultad discrecional para denegar el consentimiento de conformidad con el artículo 247”. Esa enmienda equivaldría, en efecto, a un cambio de redacción, porque el apartado a) del párrafo 3 del artículo 296 se redactó en una época en que el artículo 247 se refería únicamente a la cuestión del consentimiento. No obstante, más tarde se añadió un nuevo párrafo al artículo 247 referente a otras cuestiones distintas al consentimiento. Por consiguiente, se necesita una redacción más precisa del apartado a) del párrafo 3 del artículo 296 a fin de reflejar su verdadera finalidad.

13. Además, el apartado a) del párrafo 3 no debería incluir ninguna referencia al artículo 254. Por ello, deberían suprimirse las palabras “o una decisión adoptada de conformidad con el artículo 254”, al igual que las palabras “y 254”, que en todo caso no aparecen en el texto ruso. La excepción al procedimiento de solución de controversias se referiría entonces exclusivamente al ejercicio de la facultad discrecional de denegar el consentimiento.

14. La razón de la modificación propuesta se basa en el hecho de que el artículo 254 faculta al Estado ribereño a exigir la cesación de un proyecto que ya se encuentre en curso y que se haya iniciado con el consentimiento del Estado ribereño en virtud de la convención. Esa decisión debe distinguirse del ejercicio de una facultad discrecional para denegar el consentimiento antes de que comience un proyecto. En algunos casos la pérdida de conocimientos científicos podría ser la misma, pero son completamente diferentes los costos económicos y la pérdida de tiempo valioso para personal capacitado y equipo especializado cuando se interrumpe un proyecto en curso. La facultad del Estado ribereño para exigir, en virtud del artículo 254, la cesación de un proyecto que ya ha comenzado con su consentimiento, resulta onerosa. A efectos prácticos, el ejercicio de esa facultad por el Estado ribereño, sea o no legítima, podría poner término a un proyecto determinado. Por consiguiente, es innecesario e inadecuado excluir esa decisión de los procedimientos de solución de controversias.

*Se levanta la sesión a las 12.25 horas.*